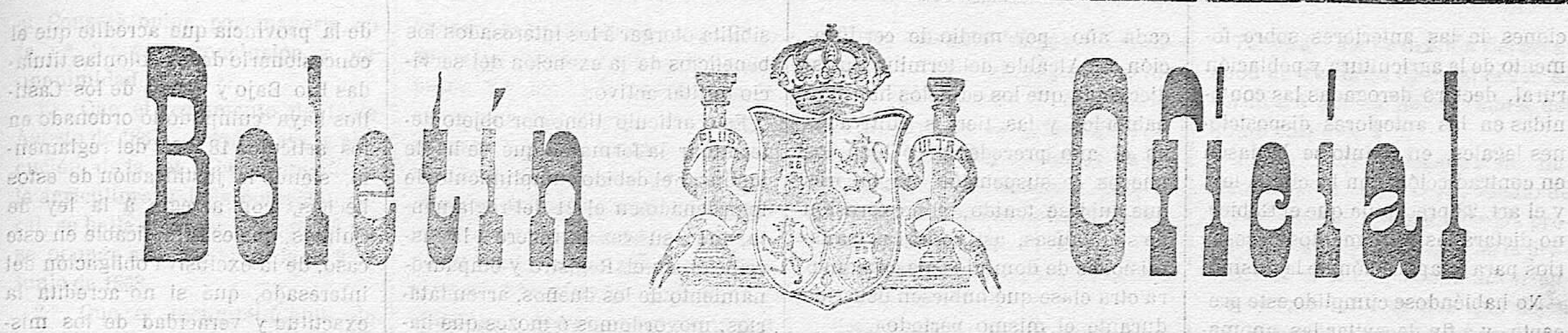


Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: El desarrollo que han tenido los asuntos relacionados con el saneamiento de las poblaciones, ensanche y reforma de las mismas, cementerios, y con cuanto afecta á la arquitectura sanitaria, hace preciso el aumento en el Real Consejo de Sanidad de una plaza de Vocal de la clase de Arquitectos, que cuente por lo menos veinte años de práctica y se haya distinguido en trabajos de esta especialidad.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1898. —Señora:—A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el número de Vocales del Real Consejo de Sanidad con un Arquitecto que cuente por lo menos veinte años de práctica en la profesión y se haya distinguido por sus trabajos en arquitectura sanitaria.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(*Gaceta núm.* 355.)

REALES ÓRDENES

Recibida la comunicación de V. S. consultando si ha de aplicarse la penalidad marcada en el párrafo segundo del art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento á los mozos que, puestos en cabeza de lista, resulten cortos de talla; y

Considerando que al imponer la expresada ley dicha penalidad á los que resulten inútiles para el servicio de las armas es indudable que no ha tenido en cuenta solamente las inutilidades por deformidad, lesiones, etc., sino en general todas las que impidan la prestación del expresado servicio:

Considerando que la falta de talla suficiente debe considerarse en realidad como un defecto físico por carencia de desarrollo, al cual, por analogía, ha de aplicarse la sanción expresada cuando quien lo tenga incurra en la infracción de no presentarse para su alistamiento

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los mozos en cabeza de lista que después resulten cortos de talla, queden incursos en la penalidad señalada por el párrafo segundo del art. 31 de la mencionada ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo José María Ruiz, sobre su excepción del servicio militar, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Agosto último remite V. E. á este alto Cuerpo, para que informe en pleno, el expediente relativo á la exención del servicio militar propuesta por José María Ruiz, mozo perteneciente al alistamiento de Algarinejo, provincia de Granada del reemplazo de 1896.

De los antecedentes resulta:

Que la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, constituida en la forma que prescribe el artículo 136 de la vigente ley de Reclutamiento, elevó á ese Ministerio el 13 de Mayo último el expediente relativo al mozo antes citado, que en la revisión correspondiete al corriente año reprodujo la exención que anteriormente tenía alegada y venía disfrutando, de habitar y ser sirviente en la Colonia agrícola del Río Bajo desde 1892, confirmada en sus beneficios en 5 de Septiembre de 1894 por la Dirección general de Contribuciones, como se prueba por el certificado expedido por la Administración de Hacienda de la provincia de Granada, consultando á V. E. procedía confirmar el acuerdo de la Comisión mixta de dicha capital, que declaró soldado útil á José María Ruiz, por no comprobarse en el expediente se hayan cumplido los requisitos que marcan los artículos 18 y 22 del reglamento de 12 de Agosto de 1867, dictado para la ejecución de la ley de Colonias.

V. E., por decreto de 20 del pasado mes de Junio, remite el expediente á este Consejo para que informe la Sección de Hacienda y Ultramar, por ser de su competencia dictaminar si se ha cumplido ó no el reglamento de Colonias agrícolas.

Dicha Sección devuelve sin informar el expediente á ese Ministerio, ante la necesidad de cumplir lo dispuesto en el apartado segundo de la orden del Poder ejecutivo, expedida en 17 de Noviembre de 1874 con acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se ordena al Consejo devuelva sin informar los expedientes en que no se hayan cumplido las prescripciones legales para su tramitación, ó los que la práctica haya establecido, según los casos. Añade que está establecido en el artículo 51 de la ley orgánica de este alto Cuerpo, que cada Sección instruya los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, por lo que, ostentando la de que se trata los de Hacienda y Ultramar, la está vedado informar por sí sola en los expedientes que procedan de otro Ministerio, y termina exponiendo que además la imposibilita dar dictamen el art. 67 de la citada ley orgánica, que preceptúa que el negocio sobre el cual hubiese dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse á informe de ningún Cuerpo ni oficinas del Estado, y añade: en los despachados por las Secciones sólo podrá ser oído el Consejo en pleno; por lo que, habiendo sido ya despachado este asunto por la Sección de Gobernación y Fomento, sólo puede ser oído en él el Consejo en pleno.

V. E., por su decreto de 11 de Agosto próximo pasado, ordena pase este expediente al Consejo de Estado en pleno para que informe sobre los extremos siguientes:

1.º Si la Real orden de 5 de Febrero de 1875, que declaró en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la aplicación de la ley de Colonias agrícolas, toda vez que carecía de tal reglamento la de 3 de Junio de 1868, se refiere á la totalidad del mismo ó sólo á lo relativo á tramitación de expedientes.

2.º Si en caso afirmativo el incumplimiento de las obligaciones que dicho reglamento, y en particular los artículos 18 y 22, imponen á los dueños ó administradores de las colonias, puede privar á los mozos de los beneficios que les concede el núm. 11 del art. 87 de la ley de Reemplazos, aunque reunan las demás condiciones que dicha ley, su reglamento y el Real decreto de 16 de Febrero último exigen.

3.º Si en el caso actual aparece efectivamente probado que no se hayan cumplido los artículos de que se trata, y cuanto considere oportuno para dilucidar el derecho que pueda ó no tener el mozo José María Ruiz á la excepción.

El Consejo, para mayor claridad, evacuará la consulta, ocupándose separadamente, y por el orden que se le han sometido, de cada una de las cuestiones que se plantean en el expediente, tratando, en primer término, la referente á si la Real orden de 5-25 de Febrero de 1875, que puso en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867, se refiere á la totalidad del mismo, ó sólo á lo relativo á la tramitación de expedientes.

El art. 27 de la ley de 3 de Junio de 1868, refundiendo las prescrip-

ciones de las anteriores sobre fomento de la agricultura y población rural, declaró derogadas las contenidas en las anteriores disposiciones legales, en cuanto se hallasen en contradicción con la citada ley; y el art. 28 preceptúa que el Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la misma.

No habiéndose cumplido este precepto, y á fin de evitar las anomalías y defectos que se advertían en los expedientes instruídos en los Gobiernos de provincia para conceder los beneficios que otorga á los pobladores rurales la ley de 3 de Junio de 1868, la cual, como se ha indicado, carece aún de reglamento para su ejecución, se ordenó por la Real orden, de 5-25 de Febrero de 1875 la observancia del reglamento de 12 de Agosto de 1867, en atención, según dice la referida Real orden, á que no se opone al espíritu y letra de la legislación vigente en esta materia.

Es por lo tanto indudable que la repetida soberana disposición de 1875 tuvo por objeto llenar el vacío que se experimentaba para el debido cumplimiento de las prescripciones de la ley de Colonias de 1868, por la falta de reglamento para su aplicación, y que, por lo tanto, ínterin por el Gobierno no se dé cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 28 de aquélla, el reglamento de 12 de Agosto de 1867 hay que considerarlo vigente en su totalidad en cuanto no se oponga al espíritu de la ley de 3 de Junio de 1868, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Real decreto sentencia de 14 de Diciembre de 1885, que trata del objeto exclusivo de la repetida ley de Colonias de 1868, y en la que se declara que el reglamento de 12 de Agosto de 1867 debe reputarse vigente en cuanto no se oponga á los preceptos de la nueva legislación. Por último, la Real orden de Fomento de 19 de Febrero de 1885, inserta en la «Gaceta» de 14 de Junio siguiente, dictada de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, declara asimismo en vigor el citado reglamento, en cuanto no se oponga al espíritu de la ley de 1868.

Resuelto el primer extremo de la consulta en sentido afirmatorio, pasa el Consejo á ocuparse del segundo, ó sea, si el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 18 y 22 de dicho reglamento imponen á los dueños ó Administradores de las Colonias, puede privar á los mozos de los beneficios que les concede el núm. 11 del artículo 87 de la ley de Reemplazos, aunque reunan las demás condiciones que dicha ley, su reglamento y el Real decreto de 16 de Febrero último exigen.

El primero de los citados artículos previene que «el concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia, al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspensión de labores que hubiese tenido, con expresión de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período».

En la consulta de este Consejo en pleno, elevada á ese Ministerio en 18 de Enero del corriente año, con la cual se conformó V. E., dictando el Real decreto de 16 de Febrero último, al tratar del punto que nos ocupamos, se consigna «que no basta que las fincas, por consecuencia de la escrupulosa revisión ordenada por el art. 7.° de la ley de 21 de Agosto de 1896, reunan todos los requisitos que exige la de 3 de Junio de 1868 para disfrutar de sus beneficios, puesto que esto en definitiva no hace más que disminuir los abusos en la proporción consiguiente al número de colonias que se hayan caducado, sino que se hace indispensable se cumplan puntual y rigurosamente todas las prescripciones de la ley sobre fomento de la agricultura y población rural y del reglamento para su ejecución, y muy particularmente las referentes á la obligación de que las casas se hallen continuamente habitadas, y á la residencia no interrumpida de los mozos en la finca beneficiada durante todo el tiempo que fija la ley», extremos que la Sección de Gobernación y Fomento trató ampliamente en la consulta que elevó á ese Ministerio en 30 de Diciembre próximo pasado al informar en el expediente que se la sometió sobre revisión de colonias agrícolas, dando este alto Cuerpo por reproducidas las razones alegadas por la Sección y las conclusiones propuestas por la misma.

Puesto que que la observancia de lo dispuesto en el art. 18 del reglamento es requisito indispensable para el disfrute de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, y que su incumplimiento determina la caducidad de la concesión, es indudable que á su vez anula el privilegio otorgado en el art. 6.° de la citada ley, que es el que concede el núm. 11 del art. 87 de la vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Respecto al art. 22, que dispone: «De la incripción ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia, á fin de que tome razón de ella la Sección correspondiente y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas», no es menos evidente que su falta de cumplimiento imposibilita otorgar á los interesados los beneficios de la exención del servicio militar activo.

Este artículo tiene por objeto determinar la forma en que se ha de justificar el debido cumplimiento de lo ordenado en el 21 del reglamento, que á su vez se refiere á la inscripción en el Registro y empadronamiento de los dueños, arrendatarios, moyordomos ó mozos que habiten con sus familias las caserías, así como el tiempo de su residencia y permanencia en las mismas, extremos de tan vital interés y transcendencia, cuanto que de ellos depende la concesión de la exención del servicio militar y continuación en el disfrute de sus beneficios, puesto que la referida ley de 1868, en su art. 6.°, preceptúa que, «si durante el tiempo que les tocase servir en el Ejército activo fuesen despedidos de la finca ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar, como si hubiesen hasta entonces estado en las filas».

La indispensable necesidad de la puntual observacia de lo ordenado en el artículo reglamentario de que se trata, la corrobora V. E. en el preámbulo del Real decreto de 16 de Febrero, en el que se consignan «que entre las deficiencias notadas en las operaciones del reemplazo del Ejército, aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas, ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos».

Lo que no es posible que ocurra en modo alguno es que observadas las prescripciones que previene el Real decreto de 16 de Febrero último, estén incumplidas las preceptuadas en los artículos 18 y 22 del reglamento de 1867, puesto que los artículos 1.° y 2.° de aquella soberana disposición tienen por exclusivo objeto de tallar la forma en que en lo sucesivo se ha de cumplir y acreditar lo ordenado en los dos preceptos reglamentarios de que se trata.

Dos son los extremos que abarca el tercer punto sometido á la consideración del Consejo. á saber:

1.° Si en el caso actual aparece efectivamente probado que no se han cumplido los artículos citados.

Y 2.° Si el mozo José María Ruiz tiene ó no derecho á que se le conceda la exención del servicio militar en Cuerpo armado.

Del examen del expediente resulta que no aparece en el mismo certificación alguna del Gobierno civil de la provincia que acredite que el concesionario de las colonias tituladas Río Bajo y Cerro de los Castillos haya cumplido lo ordenado en los artículos 18 y 22 del reglamento, siendo la justificación de estos hechos, con arreglo á la ley de Quintas, que es la aplicable en este caso, de la exclusiva obligación del interesado, que si no acredita la exactitud y veracidad de los mismos en el plazo al efecto señalado, por esta sola causa procede negarle la excepción alegada y declararlo soldado útil, sin que la Administración activa tenga por sí que aportar más dato que el referente á la existencia, por su suerte, en el Ejército del hermano del mozo sorteado, cuando se trate de la exención del caso 10 del art. 87 de la ley.

Por eso los artículos 97 y 98 de la de Reemplazos determinan que en el acto de la clasificación de soldados se admitirán, así al proponente como á los que contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, pudiendo concedérseles al efecto un plazo prudencial, que en ningún caso puede exceder del tercer domingo de Marzo, y el Ayuntamiento, en su vista, fallará la excepción, sin conceder ulteriores prórrogas, aunque los documentos no hubiesen sido presentados.

La Comisión mixta, á su vez (artículo 125 de la ley), cuando lo crea necesario, podrá conceder á los interesados un término que no excederá de un mes para la presentación de nuevas justificaciones ó documentos, transcurrido el cual, y en el plazo máximo de los cinco días siguientes, dictará su fallo. La Sección de Gobernación y Fomento, cuando se trate de reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de las Comisiones mixtas, podrá, á su vez (art. 136 de la ley), reclamar á las expresadas Corporaciones cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto su dictamen, pero no admitir nuevos documentos ó pruebas que no se hubieran aportado al expediente á su debido tiempo.

Resulta, por lo tanto, que con arreglo á las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que, como queda antes dicho, es la aplicable al caso actual, para apreciar si procede ó no el otorgamiento de la excepción propuesta, aparece probado que no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del reglamento de 1867, ni lo preceptuado en los 1.° y 2.° del Real decreto de 16 de Febrero último, íntimamente relacionados con aquéllos.

En cuanto al segundo extremo, el Consejo, después de cuanto deja consignado, entiende que el mozo sorteado José María Ruiz no tiene derecho á gozar de la exención del servicio militar de que se trata.

En su consecuencia, y como conclusión de cuanto queda expuesto,

el Consejo opina, por mayoría, en la 1.ª, 2.ª y 4.ª conclusión, y por unanimidad en la 3.ª.

1.º Que el reglamento de 12 de Agosto de 1867, dictado para la ejecución de la ley sobre fomento de la agricultura y de la población rural, se halla en vigor, en cuanto no se oponga al espíritu de la de 3 de Junio de 1868.

2.º Que el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 18 y 22 del citado reglamento imponen á los concesionarios de las colonias, privan á los mozos que residan en ellas de los beneficios que otorga el núm. 11 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aunque reunan las demás condiciones que dicha ley y reglamento exigen.

3.º Que á los efectos del anterior número y artículo de la ley de Quintas, el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 22 del citado reglamento, debe precisamente acreditarse en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

4.º Que en el expediente no aparece probado se haya cumplido por el concesionario lo ordenado en los dos artículos reglamentarios de que se trata.

5.º Que el mozo sorteado José María Ruiz, perteneciente al alistamiento de Algarinejo (provincia de Granada), por el reemplazo de 1896, debe ser declarado soldado útil.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.

(Gaceta núm. 351.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 231.137'16 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 2.ª, «Ministerio de Estado», del corriente año económico de 1898-99, con destino al pago de obligaciones devengadas en el de 1897-98, en esta forma: 142.160'58 pesetas para «Personal del Cuerpo Diplomático», capítulo 3.º, art. 1.º; 51.065'61 para «Personal del Cuerpo Consular», artículo 2.º, del mismo capítulo; 33.903'42 al capítulo 7.º, art. 2.º, «Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general»; 680'18 al art. 3.º de dicho capítulo 7.º, «Gastos de correspondencia postal y telegráfica é impresiones oficiales y suscripciones á la «Gaceta», y prensa extranjera»; y 3.327'37 al capítulo 12, artículo único, «Gastos diversos y eventuales y extraordinarios del Patronato».

Art. 2.º El referido importe, en junto de 231.137'16 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta núm. 355).

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Pasado á informe de la Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio una instancia del Gremio de vinos de esta capital, tarifa 1.ª, clase 9.ª, número 9, en la que solicita se refundan en un solo epígrafe, con cuota de 180 pesetas, el en que se halla comprendido, y los números 1.º y 8.º de la clase 12.ª de dicha tarifa 1.ª, «Bodegones y figones y tabernas de las afueras», como asimismo otras tres solicitudes de este último Gremio de 22 de Mayo de 1897, 15 de Julio y 1.º de Agosto últimos, referente la primera á que se dicte una aclaración del epígrafe 8, clase 12.ª, que les comprende, que no deje lugar á duda sobre cuales sean los límites del antiguo casco, solicitando en la segunda no se refundan en un solo Gremio los tres antes indicados, y manifestando en la tercera que, vista la tendencia de los industriales de la clase 9.ª á que rebajen sus cuotas, haciendo la unificación de 220 á 160 pesetas, se deje á los mismos en la propia clase en que se hallaban inscritos, se les eleve á los recurrentes á la clase inmediata superior, con la cuota de 130 pesetas, y se haga desaparecer la última base de población para que solo queden tabernas del interior y exterior: la expresada Comisión, en sesión de 23 de Septiembre próximo pasado acordó consultar á este Ministerio se accediera á lo solicitado por el Gremio de taberneros de la clase 9.º de la tarifa 1.ª, ó sea que se refundan en un solo epígrafe los señalados con el núm. 9 de la clase 9.ª y los números 1 y 8 de la clase 12.ª, de la tarifa 1.ª, dándose al nuevo epígrafe la redacción siguiente: «Establecimientos dedicados á la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país y consumo de comestibles comunes que se sirvan dentro de los mismos establecimientos», con la cuota de 160 pesetas para Madrid y de 141, 118, 106, 94, 66, 46, 38, 28 y 22, respectivamente, para las demás bases de población.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el informe que procede, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1898.—López Puigcerver.—Señor Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 354.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para cumplimentar el precepto reglamentario consignado en los artículos 32 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 8.º de la de igual fecha de 1895 que obliga á publicar los escalafones de los funcionarios activos y cesantes de Hacienda.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los funcionarios que se hallen en activo servicio en 31 del actual y los cesantes de la Hacienda pública, que deseen conservar sus derechos reglamentarios, presentarán antes del dia 8 de Enero y del 1.º de Febrero de 1899, respectivamente, á las autoridades económicas de las provincias ó á los Centros directivos de que dependen ó hayan dependido, sus hojas de servicios documentadas y totalizadas en fin del presente mes, á cuyo efecto se les facilitará el oportuno impreso.

Segunda. Los segundos Jefes de las Oficinas centrales y los Interventores, Administradores y Tesoreros de Hacienda en las provincias, expedirán con el V.º B.º de los Jefes de Centro ó de los Delegados de Hacienda, respectivamente, una certificación resúmen de dichas hojas en el modelo que le será remitido por esa Subsecretaría. Estas certificaciones, unidas á las hojas de servicios á que se refieran, se elevarán, las de los empleados activos antes del dia 15 de Enero próximo, y las de los cesantes el 15 de Febrero siguiente, á los Centros encargados de la formación de los respectivos escalafones para que pueda procederse á los trabajos preparatorios de su publicación.

Tercera. La formación del escalafón de cesantes de Real orden se verificará por la Subsecretaría del digno cargo de V. I.

Cuarta. Los Delegados de Hacienda harán conocer por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias, las disposiciones de la presente Real orden, con la advertencia de que los cesantes que dejen de presentar sus hojas de servicios en el plazo establecido, no serán incluídos en el próximo escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan.»

Lo que se anuncia por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de cuantos pueda interesarle.

Orense 23 de Diciembre de 1898.—*Salvador B. Bonaplat.*

Edictos militares

Don Roberto Moreno Molezun, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Zamora núm. 8, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del actual reemplazo de la zona de Orense núm. 3, Agustín González Estévez.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por la falta de concentración á filas contra el expresado individuo, cuyo paradero se ignora, hijo de Benito y Antonia, natural del Ayuntamiento de Entrimo, provincia de Orense, el cual cubrió cupo por dicho municipio con el núm. 115 del sorteo, cuyas señas personales son: oficio panadero, estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frete despejada, aire marcial, producción fácil, sin otras particulares; he acordado diligencia de prisión contra el mismo: y para que pueda efectuarse, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido recluta Agustín González Estévez, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en el Cuartel de Alfonso XII, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho termino, será declarado rebelde.

Por tanto encargo á todas las autoridades, así civiles como militares que luego que tengan noticia del paradero del mencionado sujeto procedan á constituirlo en prisión y ordene su conclusión con custodia al calabozo del Cuartel donde se aloja el Regimiento Infantería de Zamora, de guarnición en esta Plaza y á mi disposición.

Dado en Coruña á 20 de Diciembre de 1898.—El Juez instructor, Roberto Moreno.—El Secretario, Abelardo Rivas Varela.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99 — Ayuntamiento de Sandianes — Consta de 2.379 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ay unt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 8.ª								
1	11	D. Manuel Bobillo	Piñeira	Ultramarinos	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
2	11	Enrique Cerredelo	Idem.	Idem.	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
		Clase 12.								
3	1	Agustina Santoña	Fontela	Figón	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
4	1	José Carrera	Sandianes	Idem.	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
					172'00	27'52	199'52	11'96	»	»
		Tarifa 2.ª								
5	113	Facundo Blanco	Piñeira	Una caballería mayor	26'00	4'16	30'16	1'81	»	»
6	113	Camilo Santoña	Sandianes	Idem.	26'00	4'16	30'16	1'81	»	»
7	113	Ignacio Ledo	Arcos	Idem.	26'00	4'16	30'16	1'81	»	»
					78'00	12'48	90'48	5'43	»	»
		Tarifa 3.ª								
8	399	Pedro Cid ó herederos	Piñeira	Una rueda molino menos seis meses á maiz y centeno	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
9	399	Carmen Alonso	Sandianes	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
10	399	Camilo Rodríguez	Santás	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
11	399	Inocencio Penin	Pegas	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
12	399	Faustino Santoña	Piñeiras	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
13	399	Simón Rivas	Sandianes	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
14	399	José Camero Gómez	Idem.	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
					45'50	7'28	52'78	3'19	»	»
				Resumen						
				Importa la 1.ª tarifa	172'00	27'52	199'52	11'96	»	»
				Idem la 2.ª	78'00	12'48	90'48	5'43	»	»
				Idem la 3.ª	45'50	7'28	52'78	3'19	»	»
				TOTAL	295'50	47'28	342'78	20'58	»	»

Sandianes veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Fernando Dalama.—El Secretario Camilo Rodríguez.

Don Camilo Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Sandianes.—Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público durante el término de diez días, sin que se haya formulado contra la misma, reclamación alguna por los interesados.

Igualmente certifico: que la Corporación municipal acordó utilizar el recargo municipal del dieciseis por cien sobre las cuotas del Tesoro por industrial, durante el próximo ejercicio de mil ochocientos noventa y ocho á noventa y nueve.

Y para que conste firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en Sandianes á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Camilo Rodríguez.—V.º B.º, Fernando Dalama.